REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA MORENO DEMANDADO: INÉS CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICACIÓN: 47001405300220210025501

Se corre traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los señores INÉS CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO.

LUISA FERNANDA VEGA MUÑOZ
Secretaria

Aporte Memorial Sustentación/Ampliación Recurso Apelación contra Sentencia Del 23 de Mayo de 2023.-

Luis Manuel Mercado Freyle <luismanuelmercado@yahoo.com>

Mar 16/04/2024 12:00 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (496 KB)

Sustentación de Recurso Apelación_Sentencia 23_05_2023_Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual.-.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luismanuelmercado@yahoo.com. Por qué esto es importante

Señor:
Argemiro Valle Padilla.-
Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.-

Asunto: **Aporte Memorial Sustentación/Ampliación Recurso Apelación contra Sentencia Del 23 de Mayo de 2023.-**
Referencia: **Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.-**
Demandantes: **José Herman Restrepo Giraldo y Yamal Jameth Acosta.-**
Demandadas: **Inés Cecilia Cabana de Cormane y Ángela Cristina Melo Melo.-**
Radicado: **47_001_40_53_002_2021_00255_01.**

Luis Manuel Mercado Freyle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del extremo demandado en el proceso de la Radicación y Referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y según lo dispuesto en Providencia de fecha 04 de Abril de 2024, Notificado en Estado del 05 de Abril de 2024, adjunto al presente Correo Electrónico, allego la Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de 2023, cumpliendo con ello lo dispuesto dentro de la Referida Providencia.-

Luis Mercado Freyle.-
Abogado.-
Cel.: 317 513 68 20.-

Santa Marta, Magdalena, 16 de abril de 2024.-

Señor:
Argemiro Valle Padilla.-
Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.-
j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Memorial Sustentación/Ampliación Recurso Apelación contra Sentencia Del 23 de Mayo de 2023.-
Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.-
Demandantes: José Herman Restrepo Giraldo y Yamal Jameth Acosta.-
Demandadas: Inés Cecilia Cabana de Cormane y Ángela Cristina Melo Melo.-
Radicado: 47_001_40_53_002_2021_00255_01.

Luis Manuel Mercado Freyle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del extremo demandado en el proceso de la Radicación y Referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y según lo dispuesto en Auto de fecha 04 de Abril de 2024, Notificado en Estado del 05 de Abril de 2024, me permito allegar la Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de 2023, ejercicio procesal de Defensa que realizo en los siguientes términos:

POSTULADOS.

En el caso concreto, consideró la juez de primera instancia que las señoras Inés Cabana de Cormane y Ángela Melo son civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes (materiales e inmateriales) con motivo de las obras de construcción y/o ampliación efectuadas tanto en el segundo como en el tercer piso del predio ubicado en la Cra. 28 A # 14 A 31 en la Urbanización El Reposo (Santa Marta).

En primer lugar, su decisión se fundamentó en el concepto técnico del 21 de diciembre de 2016 y el informe técnico 4607 de 11 de diciembre de 2017 suscrito por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta y la sentencia de fecha 10 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°47-001-33-33-001-2018-00138-01.

Consideró el despacho de primera instancia que al haberse cometido infracciones urbanísticas en el predio que hoy pertenece a la señora Ángela Melo Melo, los presuntos daños alegados por José Restrepo Giraldo y su compañero permanente, obedecen a las infracciones urbanísticas de las que hizo mención la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta en el proceso administrativo sancionatorio en materia urbanística llevado a cabo en contra de Inés Cabana de Cormane, tesis que de igual manera soporta con la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, que declaró la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Planeación de Santa Marta.

Aunado a ello, soportó su decisión en un considerando de la providencia mencionada en líneas anteriores, en el que la magistrada ponente consideró que la señora Inés Cabana de Cormane si incurrió en una infracción urbanística al haber construido en espacio público sin la respectiva licencia. Con motivo de lo anterior, el fallador de primera instancia sostuvo que la nulidad declarada por el Tribunal

Administrativo del Magdalena en el proceso con el radicado 47-001-33-33-001-2018-00138-01 no afectó las pruebas practicas dentro del mencionado proceso contencioso administrativo, por tanto, no hay lugar a dudas frente a la realización de una infracción urbanística atribuible a la señora Inés Cabana de Cormane.

Para el despacho de origen, se encuentran acreditados todos los presupuestos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual: culpa, daño y nexo causal.

En el fallo objeto de apelación, el juzgador desestimó lo mencionado tanto por Inés Cabana de Cormane como por Ángela Melo Melo. El despacho consideró que en el folio de matrícula del inmueble 080-17225 se evidencia que la casa fue adquirida por Inés Cabana de Cormane desde 1983 y en el 2011 fue vendida a Luis Enrique Aranibar Campo, quien a su vez, registró una afectación a vivienda familiar a nombre de Guiomar Cecilia Cormane Cabana. Es decir, la agencia judicial de primera instancia sostuvo que la señora Cabana de Cormane debió conocer de la existencia de un tercer piso en el predio que fue de su propiedad, sin embargo, omitió demostrar que ostenta dicho conocimiento.

En el caso de Ángela Melo, para el despacho, su declaración rendida en interrogatorio de parte celebrado en audiencia inicial no tiene algún tipo de credibilidad debido a que ella le compró a su suegra un predio en el que se cometieron infracciones urbanísticas y la fecha en la que compró dicho inmueble fue con antelación a la expedición y notificación del fallo que dejó sin efectos las sanciones urbanísticas impuestas a Inés Cabana de Cormane. En ese orden de ideas, es responsable frente a los daños ocasionados a la propiedad del demandante, pues, al adquirir el bien tenía conocimiento de las construcciones realizadas al inmueble que había adquirido y no se preocupó por conocer y tomar las medidas ante profesionales idóneos y ante las autoridades que expiden las licencias de construcción para así evitar los daños que estaban ocasionando.

Por otro lado, la sentencia de primera instancia (que se pretende apelar) también se fundamentó en los testimonios rendidos por Jaime Hernán Restrepo Giraldo, José Ferro Fernández de Castro y Rocío Fernández de Castro, quienes lograron demostrar la existencia de los daños alegados, incluyendo daños morales, perjuicios acreditados (a juicio del despacho) por la declarante Rocío Fernández de Castro.

En el mismo sentido, fundamentó su decisión tanto en el dictamen aportado por el perito Eduard Teller Fonseca y la ampliación del respectivo dictamen suscrita por el citado arquitecto, experticios que el despacho consideró que cumplieron con los requisitos del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, obteniendo como resultado, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo de mis defendidas.

Una vez explicados los presupuestos jurídicos, fácticos y argumentativos empleados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para efectos de soportar las decisiones contenidas en la sentencia de calenda 23 de mayo de 2023, me permito exponer los argumentos que constituyen la razón primigenia del presente recurso de apelación contra la aludida providencia judicial.

La responsabilidad civil contractual se deriva como su nombre lo indica de los contratos, mientras que la responsabilidad civil extracontractual se da cuando se causa un daño sin que medie contrato alguno que genere dicha responsabilidad, pues esta puede estar plasmada en una norma; por ejemplo, el dueño de un animal doméstico es responsable de todos los daños que este cauce a una persona según lo preceptúa el código civil.-

La responsabilidad civil en general existe cuando el incumplimiento, la fractura, la inobservancia de las obligaciones y responsabilidades surgidas, ora de un contrato, ora de la Ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe resarcirlo, es decir, en palabras coloquiales y "comunes", está compelido a *<<pagarlos>>*. Entonces, todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, genera responsabilidad civil.-

Tiene dicho de forma más que pacífica, la doctrina científica legal, la doctrina jurisprudencial, y de aceptación indubitable, que los elementos estructurales de la RCE [Responsabilidad Civil Extracontractual] son: **a.-** La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, **b.-** La existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el Daño, **c.-** La configuración del denominado *<<Nexo Causal>>* como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y, finalmente, **d.-** Existencia de un factor de imputación que funge como el *<<Móvil Normativo>>* que permite transferir las consecuencias negativas del daño al "Agente Dañador".-

Por su parte, el *<<Nexo de Causalidad>>* podría definirse como la relación necesaria y eficiente entre el Hecho Generador del Daño y el "Daño Probado".-

En materia de responsabilidad civil existen muchos criterios tanto Doctrinales como Jurisprudenciales sobre la obligatoriedad en cuanto a la configuración de los cuatro elementos de la responsabilidad mencionados en líneas precedentes. Para algunos autores solo es necesario que se presente algún *<<Hecho Dañino>>*, un *<<Daño>>* y el *<<Nexo Causal>>* mientras que otros consideran que también debe agregarse el *<<Factor de Imputación>>*.-

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, en sentencia de octubre 25 de 1999 señaló: *"[c]omo desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del Demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que (sic) al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".-*

En ese orden de ideas, debemos dejar claro que continuaremos con la línea trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada con anterioridad, es decir, la responsabilidad civil extracontractual se fundamenta en tres elementos esenciales: *<<Culpa>>*, *<<Daño>>* y *<<Nexo de Causalidad>>*.-

Como primera medida, se destaca que la Providencia del 23 de Mayo de 2023 contiene una serie de yerros jurídicos que deberán ser corregidos por el superior funcional, para efectos de garantizar las garantías fundamentales como el *"Debido Proceso"*, el *"Principio de Defensa y Contradicción"* de Mis Prohijados, en el proceso judicial de marras; yerros que gravitan en la *"Orfandad Probatoria"* que revuela sobre el *<<Nexo de Causalidad>>* entre los daños alegados por José Herman Restrepo y las conductas censurables y atribuibles tanto a Inés Cabana de Cormane como a Ángela Melo, los cuales sin estar debida y completamente

probado, el Despacho dictaminó lo contrario dentro de la decisión que se viene enjuiciando mediante el Recurso de Alzada.-

Una vez analizados los presupuestos necesarios para que se predique la existencia y/o configuración de responsabilidad civil extracontractual, tenemos claro que debe presentarse de manera concurrente la *<<Culpa>>*, el *<<Daño>>* y *<<Nexo de Causalidad>>* que permite evidenciar una relación entre el primer y el segundo presupuesto jurídico constitutivo de responsabilidad civil extracontractual.

Con la expedición de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023 los daños alegados por el extremo actor fueron atribuibles, *per se*, a mis Defendidas, sin efectuarse una valoración probatoria soportada en la norma técnica NSR10. Si bien, el despacho fundamentó su decisión en pronunciamientos de la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta dentro del proceso administrativo sancionatorio urbanístico llevado a cabo en contra de Inés Cabana de Cormane, un *obiter dictum* de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, de fecha 10 de julio de 2020, [Alto Tribunal que decretó la Nulidad del Acto Administrativo que declaró como contraventora a la señora Inés Cabana de Cormane, en proceso administrativo sancionatorio en materia urbanística] las declaraciones rendidas por los testigos del extremo actor [Jaime Chaparro Restrepo, José Ferro Fernández de Castro y Rocío Fernández de Castro] y el Dictamen Pericial suscrito por el arquitecto Eduard Teller Fonseca, con su respectiva ampliación, no se evidencia, y por tanto no se prueba, bajo ninguna premisa técnica, ni jurídica, la existencia o mera presencia sujeta a análisis técnico, del *<<Nexo de Causalidad>>* entre los daños alegados por los actores y los comportamientos desplegados por parte de mis defendidas.

Para establecer una posible responsabilidad atribuible a mis representadas con ocasión de las obras efectuadas al predio ubicado en la Cra. 28 A # 14 A 31, el Despacho no tuvo en cuenta que para efectos de determinar los presuntos daños alegados por la parte demandante y que fueron atribuibles a mis Representadas, era necesario conocer los planos originales del inmueble de José Restrepo Giraldo. Llegado a este punto, en virtud del *<<Principio de Carga Dinámica de la Prueba>>*, le asistía a la parte actora el deber de aportar ese material documental ante el despacho, pues, demostraría el estado inicial de dicho inmueble y daría lugar a establecer cuando habría sufrido modificaciones en su estructura, sin embargo, dicho documento no fue aportado y el despacho omitió requerir a la parte demandante el suministro del mismo. De la falencia reseñada, florece la anomalía probatoria que deja sin efecto el criterio decisorio adoptado por el Despacho, cuya decisión se enjuicia.-

Con fundamento en lo anterior, surge el siguiente interrogante: ***¿Cómo es posible atribuir a un vecino la generación u ocurrencia de daños en un inmueble colindante sin conocer de primera mano los planos que denotan la estructura original del predio y si este ha sufrido modificaciones?*** El Despacho de primera instancia no sólo omitió requerir el documento en mención, también omitió analizar con rigurosidad el dictamen del señor Teller Fonseca, quien, a su vez, omitió efectuar una prueba científica que soportara los dichos manifestados en su experticia, ya que, sin eso, no son más que dichos de paso [*Obiters Dictums*] sin la debida sustentación científica que requiere dicha actuación; debe destacarse que las <<Reglas de la Sana Crítica>> y de la <<Experiencia>>, determinan, necesariamente, que el Dictamen aportado por los Demandantes, debió estar soportado, por un lado, en un *"estudio de patología de estructuras"* y, por el otro, dictamen **debió ser realizado** por un Ingeniero Civil.-

INDEBIDA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Otro de los yerros evidenciados en la Sentencia [Primera Instancia] del 23 de Mayo de 2023, lo constituye la argumentación tendiente a establecer criterios de responsabilidad objetiva en las conductas desplegadas por mis defendidas.-

Ante esto resulta importante precisar que el despacho asume bajo el imperio subjetivo de su criterio, una postura jurídica tendiente a atribuir Responsabilidad Civil Extracontractual a mis representadas por el hecho de haberse efectuado obras de construcción sin licencia y en el caso de Ángela Melo, por el simple hecho de ser la dueña del Predio 080-17225.-

Sin embargo, la comisión de infracciones urbanísticas no es por sí sola una causa generadora de los daños alegados por la parte activa. Recordemos que los perjuicios alegados por el extremo demandante datan desde el 2016 [Año en el que se efectuaron las conductas que fueron censuradas en materia administrativa y posteriormente desestimadas por el Tribunal Administrativo del Magdalena]. En ese momento, la propietaria del inmueble con matrícula 080-17225 era la señora Inés Cabana de Cormane, quien en 2020 fue absuelta del proceso administrativo sancionatorio en materia urbanística llevado a cabo en su contra. Aunado a ello, no conocemos el plano estructural de la casa de los demandantes, que daría cuenta del estado original de dicho inmueble y que sería el documento con el que se podría determinar un antes y un después, es decir, si esa casa sufrió modificaciones y sí alguna de esas modificaciones realizadas por su propietario, habrían generado una afectación directa en el predio, totalmente ajena al actuar de las Demandadas, que tendría algún tipo de consecuente incidencia en los daños, que arbitrariamente alegan los propietarios del referido inmueble, como producto de la responsabilidad de las, hoy, Demandadas.

Pese a esto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, predicó en contra de Inés Cabana de Cormane y de Ángela Melo Melo, una responsabilidad objetiva en el caso objeto de debate jurídico, por el simple hecho de haberse presentado una infracción urbanística, que con motivo de la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 15 de junio de 2017, expedido por la autoridad urbanística correspondiente, decisión administrativa, posteriormente declarada nula, tal y como se mencionó en el párrafo anterior, lo que indica que la citada infracción no existe en la vida jurídica. Queda claro que por el simple hecho de haber sido catalogada una actuación de un particular como infracción urbanística dentro de un proceso administrativo sancionatorio, la juez de primera instancia consideró que había una relación directa entre los daños alegados y la infracción urbanística, que por decisión de un Juez Colegiado [Tribunal Administrativo del Magdalena] se encuentra ausente de juridicidad al haber sido decretado contrario al Derecho por el referido tribunal, y de esta manera sancionado con su nulidad. A por ello, el básico silogismo de condena desplegado por el Despacho opugnado, se encuentra huérfano de soporte en su premisa esencial, la cual desdice el hallazgo de una responsabilidad que deba ser sancionada y, por ende, *<<pagada>>*.-

Por su parte, en lo que respecta a Ángela Melo Melo, también predicó responsabilidad objetiva, toda vez que desde marzo de 2019 es la actual propietaria del inmueble 080-17225; no obstante, tampoco milita en el plenario prueba de la comisión de alguna falta en materia urbanística o de un comportamiento contrario a la integridad de sus vecinos, a pesar de tal realidad procesal, con fundamento en suposiciones, actuar lesivo al interés de la Correcta Administración de Justicia, la Juez de la Sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, impuso cargas [comportamiento contrario a la Ley, de lo cual predicó su Responsabilidad] a mi representada, más allá de las que la Ley establece; acaeciendo, y probado

dentro del Proceso, que Ángela Melo adquirió el predio ubicado en la Cra. 28 A # 14 el 31 d Marzo de 2019, a través de actos jurídicos legales, sin algún tipo de tacha y en ejercicio pleno de sus derechos y deberes como particular, no estando demostrada ninguna actuación que genere algún perjuicio a los demandantes.

En ese sentido, no le asiste razón al despacho al señalar que la señora Melo Melo es responsable civilmente en el presente caso por no haber tomado las medidas para evitar daños a sus vecinos. Contrario sensu, la señora Melo Melo ejerció todas las actuaciones tendientes para que se protegiera su derecho a la vivienda digna y el debido proceso, interponiendo acciones de tutela para tal finalidad.

Pese a esto, el Distrito de Santa Marta a través de la Secretaría de Gobierno realizó actos de demolición sobre el predio ubicado en la Carrera 28 A No. 14 A 31, el día 28 de noviembre de 2019, sin efectuar notificación personal a Ángela Melo, la Inspección de Policía de Bastidas en coordinación con la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta y la Unidad de Defensa del Espacio Público (UDEP), instaló diligencia de demolición del predio ubicado en la Carrera 28 A No. 14 A 31.

En este punto es importante resaltar que no se acató lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta en el fallo de tutela del 20 de Marzo de 2019 con radicado 2019-00011, puesto que no existió acto de ejecución en donde se establecieran las actividades o actuaciones que permitieran la ejecución efectiva de la decisión administrativa de demolición ordenada por la Inspección de Policía de Bastidas el día 15 de diciembre de 2017 y confirmada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Santa Marta, mediante Resolución No. 021 del 15 de febrero de 2018, entre estas la fijación de la fecha y hora para adelantar la demolición, acto de carácter particular que no fue notificado en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, la diligencia se llevó a cabo sin la presencia de la señora Ángela Melo Melo, quien en ese momento se encontraba fuera de la ciudad de Santa Marta. Adicionalmente se expresa que funcionarios de las entidades convocadas ingresaron a todas las áreas del inmueble de la referencia sin la debida autorización, violentando los candados que aseguraban tanto la entrada del inmueble como las puertas de cada una de las habitaciones. De igual manera, desalojaron a los inquilinos que residían en el segundo piso de la casa.

Concomitante a ello, por disposición de la Secretaría de Gobierno Distrital y de la Inspección de Policía de Bastidas, el sistema de cámaras de grabación del predio fue interrumpido y afectado gravemente. En el mismo sentido, personal de las entidades convocadas, desinstalaron la acometida del servicio de energía eléctrica, medidor de energía eléctrica, medidor de gas y medidor de agua. Por tanto, el inmueble quedó sin servicios públicos domiciliarios de manera intempestiva y en evidente transgresión del derecho a una vivienda digna.

Seguidamente, el 29 de noviembre de 2019, por disposición de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta y de la Inspección de Policía de Bastidas, personal de la UDEP continuó con la demolición del inmueble de la Cra. 28 A # 14 A 31, ocasionando la afectación estructural del primer y segundo piso, debe denunciarse, que durante el operativo de demolición fueron sustraídos un inodoro, un lavamanos, un lavadero, ocho puertas con igual cantidad de marcos, siete aires acondicionados con sus respectivas mangueras, seis ventanas de vidrio con sus respectivos marcos, un tanque elevado de plástico (con su respectiva tapa) con

capacidad de quinientos litros, techo de Eternit y una cámara de video para seguridad.

Llegado el 02 de diciembre de 2019, la Inspección de Policía de Bastidas procedió a continuar con la diligencia iniciada el 28 de noviembre de 2019, de tal manera, que se continuó con la demolición y se procedió a efectuar la recolección de escombros. Adicionalmente, la ingeniera civil de la UDEP, Kelly Patricia Palma, manifestó lo siguiente*: "Se puede realizar la demolición de las vigas de amarre del antejardín junto con las columnetas que soportan una sección de la placa de entrepiso número dos, ya que al ingresar al interior del piso número dos se observan columnetas aproximadamente dos metros de distancia del puente de corte con pulidora para la demolición de dichas vigas, dando soporte a la loza junto con el muro de la fachada número dos"*. Pese a esto, no se efectuó la demolición de las vigas del antejardín y se suspendió la diligencia.

Es preciso anotar que a Ángela Melo se le impidió participar en la diligencia y efectuar su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera, cabe aclarar que sin previa notificación personal y sin permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de Ángela Melo, además, omitiendo el cumplimiento de lo establecido en el fallo de tutela del 20 de Marzo de 2019, el Inspector de Policía de Bastidas llevó a cabo continuación de diligencia de demolición y recolección de escombros el 26 de mayo de 2020 en el predio multicitado.

En sintonía con lo anterior, después de haberse constituido la continuación de la anterior diligencia, el Inspector de Policía de Bastidas ordenó su suspensión.

Llegado a este punto, es imperioso afirmar que como consecuencia de la operación administrativa de Demolición, instalada desde el 28 de noviembre de 2019, continuada el 29 de noviembre de 2019, 02 de diciembre de 2019 y el 26 de mayo de 2020, en esta última fecha fue suspendida dicha operación administrativa, la señora Ángela Melo no estaba obligada a sufrir los daños materiales ocasionados en su predio, en el entendido que sólo debía ser objeto de demolición la parte del predio excedida en el antejardín en área de 21.32m² y la tercera planta o nivel en un área de 115.4m². Pese a esto, el inmueble sufrió daños en el primer piso, segundo piso y tercer piso, daños que incluyen la sustracción de un inodoro, un lavamanos, un lavadero y ocho puertas con igual cantidad de marcos, siete aires acondicionados con sus respectivas mangueras, seis ventanas de vidrio con sus respectivos marcos, un tanque elevado de plástico, con capacidad de quinientos (500) Litros, con su respectiva tapa, techo de *eternit* y una cámara de video para seguridad, afectación estructural del primer y segundo piso.

Una vez explicado lo anterior, en el caso de acreditarse daños en la vivienda del señor José Restrepo Giraldo, que guarden relación con el proceso de demolición efectuado desde finales de 2019 hasta mediados del año 2020 en el Inmueble ubicado en la Carrera 28 A No. 14 A 31, por parte del Distrito de Santa Marta, dichas afectaciones obedecerían a hechos desplegados por un tercero, que en este caso serían atribuibles al Ente Territorial, lo que exoneraría de responsabilidad a mis representadas.

Sin embargo, se deja por sentado que no podrá acreditarse *<<Nexo de Causalidad>>* entre las conductas atribuidas a mis representadas y los actos realizados por el distrito de Santa Marta y que han sido censurados tanto en este proceso judicial como en el proceso de reparación directa que cursa en los despachos Administrativos del Circuito de Santa Marta, toda vez que en inspección

judicial celebrada el 14 de abril de la presente anualidad se evidenció la realización no sólo de un supuesto reforzamiento estructural en el predio de los demandantes sino también demoliciones en el interior de la vivienda, lo que "contamina" el inmueble objeto de prueba pericial y que cambia ostensiblemente las condiciones de esa vivienda, situación que impide establecer un nexo de causalidad para el caso objeto de estudio.-

En conclusión, la providencia objeto de apelación no cuenta con el soporte jurídico que permita determinar responsabilidad objetiva para el presente caso, situación que no se puede predicar por el simple hecho de haberse efectuado obras sin licencia en el predio de mis representadas. Recordemos que el operador judicial está en la obligación de valorar las pruebas como un todo y no de manera fraccionada, incluso no le asiste efectuar suposiciones con las que endilga responsabilidad *ipso factum*, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano la responsabilidad civil extracontractual, por regla general obedece a un régimen subjetivo de responsabilidad, como hemos mencionado en líneas precedentes.-

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN VIRTUD DEL ALCANCE DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Dentro de la fundamentación jurídica efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, tendiente a establecer responsabilidad civil extracontractual endilgable a la parte procesal que represento, observa el suscrito apoderado, que el Despacho fundamentó su sentencia en la comisión de infracciones urbanísticas, lo que constituye la violación del principio *non bis in ídem*, ya que se trata de un debate que se efectuó en el proceso administrativo sancionatorio en materia urbanística surtido ante la Secretaría de Planeación Distrital y cuyas decisiones fueron revocadas por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 10 de junio de 2020.

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Señora Inés Cabana de Cormane en contra del Distrito de Santa Marta, con Radicado No. 47-001-33-33-001-2018-00138-01, en sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida por el despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Magdalena, Elsa Mireya Reyes Castellanos, fue revocada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta el 13 de junio de 2019 y en su lugar, fue declarada la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 15 de diciembre de 2017 [Que declaró como contraventora a la señora Cabana de Cormane en su condición de propietaria del predio ubicado en la Carrera 28 A No. 14 A 31, por haber excedido el área de su propiedad en 21.32 metros cuadrados con una construcción que se efectuó en espacio público y haber construido una tercera planta sin licencia de construcción en un área de 115,4 metros cuadrados y en el que se le sancionó con una multa de $100.598.000] y la Resolución No. 021 del 15 de febrero de 2018, que confirmó el primer Acto Administrativo en cita.

Para el caso objeto de estudio no podemos debatir la comisión de una infracción urbanística que no puede ser sancionada como tal en la actualidad, toda vez que el acto administrativo que inicialmente la declaró como tal, hoy en día no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico porque fue declarado nulo. Se resalta, que no es competencia del Juez Civil Municipal tal actuación, pues, está claro que obedece a una facultad propia del Juez Administrativo según lo consignado en la Ley 1437 de 2011. Una actuación contraria constituye la violación del principio *non bis in ídem*, ya que se juzgaría a Inés Cabana de Cormane por una actuación sobre la que ya operó la cosa juzgada y fue absuelta. Aclaración esta que

deja en profunda Orfandad el criterio probatorio y de análisis del Despacho, y por ende la Sentencia donde se enmarcan estos.-

Por los anteriores motivos, no le asiste razón al Despacho *A Quo*, al pretender establecer que sobre mis representadas pesa Responsabilidad Civil Extracontractual, por la sola ocurrencia de una infracción urbanística que hoy no puede ser sancionada como tal y que por sí sola no constituye causa generadora de los daños alegados por la parte activa. Adicionalmente, se expresa que el Despacho centró su argumentación en la existencia de un tercer piso en el predio colindante al predio de los demandantes, sobre el particular, debe reseñarse, que la existencia o no de ese tercer piso no constituye prueba fehaciente de la ocurrencia de daños en el inmueble del señor Restrepo Giraldo, además, porque del hecho material de la referida construcción, no se probó que la misma fuera factor generador de las afectaciones.-

A por ello, ratificamos, que no se encuentra acreditado que las obras de adecuación efectuadas en el tercer piso del predio que hoy pertenece a Ángela Melo Melo, sean la causa generadora de los daños alegados por el extremo demandante.

También resulta oportuno destacar que para el despacho era de suma importancia establecer si el tercer piso de la vivienda de Ángela Melo fue construido con anterioridad a la fecha en la que la señora Inés Cabana de Cormane compró ese predio por segunda vez (agosto de 2015), pese a esto, no ejerció sus poderes correccionales y declinó en cuanto al hecho de requerir al Banco respectivo para efectos de constatar si efectivamente la vivienda contaba con tres pisos desde la fecha en la que fue vendida por la señora Inés Cabana en el año 2011 y antes de haber sido comprada en una segunda oportunidad por mi clienta. Por tanto, al no existir elementos materiales probatorios suficientes para efectos de determinar que la construcción del tercer piso es atribuible plenamente a Inés Cabana de Cormane, y, así mismo, que tal construcción es causa suficiente y eficiente de los Daños que se demandan, no puede establecerse de forma lapidaria, sin que tal decisión no sea contraria al Derecho, la presencia determinante del *<<Nexo Causal>>* entre los daños alegados y las conductas censuradas a Mis Poderdantes.-

Para el caso de autos debe quedar claro que no opera Responsabilidad Civil Extracontractual con motivo de sanciones emitidas en un proceso administrativo sancionatorio en materia urbanística [Responsabilidad Policiva] puesto que el Artículo 2346 del Código Civil Colombiano es claro en la materia, y para que pueda predicarse responsabilidad civil en materia extracontractual deben configurarse tres elementos, a saber, la *<<Culpa>>*, el *<<Daño>>* y el *<<Nexo Causal>>*, no encontrándose probada una relación de causalidad entre los daños alegados por los demandantes y las infracciones urbanísticas en un primer momento atribuibles a Inés Cabana de Cormane, las cuales por expresa disposición judicial de lo Contencioso Administrativo, su legalidad y juridicidad, por tanto la oponibilidad que de aquella emergía, fueron retiradas del ordenamiento jurídico, por lo que en precedencia se ha expuesto.-

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN LO QUE RESPECTA AL PERITAJE SUSCRITO POR EDUARD TELLER FONSECA.

Constituye un aspecto por destacar en el presente recurso de alzada, la indebida valoración probatoria efectuada en lo que se refiere al dictamen suscrito por el arquitecto Eduard Teller Fonseca.

El mencionado arquitecto mencionó como causa atribuible de los daños alegados por José Restrepo Giraldo: El origen de los daños relacionados a este inmueble es por la construcción del inmueble del lindero Oeste que edificó una construcción de tres pisos con apoyo en la pared medianera de los inmuebles, la cual al tener un mayor peso y altura ejerció un peso superior al normal para el cual fue diseñada la urbanización ocasionando una ruptura del muro medianero sobre el cual se apoyó la nueva edificación a tal punto que el esfuerzo ejercido sobre este inmueble produjo un jalón sobre la estructura de más de 37 años ocasionando dichos daños.

En lo atinente al dictamen pericial suscrito por Teller Fonseca (y la ampliación del dictamen), se destaca que no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la NSR10, esto es:

1. La NSR-10 en su título "A", numeral A.1.2.3. ALCANCE, indica lo siguiente: "El presente Reglamento de Construcciones Sismo Resistentes, NSR-10, contiene": (…)

"A.1.2.3.2 Para edificaciones construidas antes de la vigencia del presente Reglamento, el Capítulo A.10 establece los requisitos a emplear en la evaluación, adición, modificación y remodelación del sistema estructural; el análisis de vulnerabilidad, el diseño de las intervenciones de reforzamiento y rehabilitación sísmica, y la reparación de edificaciones con posterioridad a la ocurrencia de un sismo". (Negrita y subrayado fuera de texto original)

2. En el Capítulo A.10: "EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE VERSIÓN DEL REGLAMENTO", se señala en el numeral A.10.1.3, lo siguiente:

"Los requisitos dados en este Capítulo deben ser utilizados para llevar a cabo la evaluación del comportamiento sísmico y el diseño de la intervención, reparación o refuerzo de la estructura de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes que se modifiquen o rehabiliten en el territorio nacional".

3. Así mismo, el numeral A.10.1.4 contiene el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA INTERVENCION", que establece: "En la aplicación del presente Capítulo deben seguirse las siguientes etapas:

INFORMACIÓN PRELIMINAR.

Etapa 1 — Debe verificarse que la intervención esté cubierta por el alcance dado en A.10.1.3.

Etapa 2 — Debe recopilarse y estudiarse la información existente acerca del diseño geotécnico y estructural, así como del proceso de construcción de la edificación original y sus posteriores modificaciones y deben hacerse exploraciones en la edificación, todo esto de acuerdo con A.10.2.

Etapa 3 — El estado del sistema estructural debe calificarse con respecto a: (a) la calidad del diseño de la estructura original y su sistema de cimentación y de la construcción de la misma y (b) el estado de mantenimiento y conservación. Esta calificación debe hacerse de acuerdo con los requisitos de A.10.2

EVALUACIÓN DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE.

Etapa 4 — Deben determinarse unas solicitaciones equivalentes de acuerdo con los requisitos de A.10.4.2.

Etapa 5 — Debe llevarse a cabo un análisis elástico de la estructura y de su sistema de cimentación para las solicitaciones equivalentes definidas en la Etapa 4.

Etapa 6 — La resistencia existente de la estructura debe determinarse utilizando los requisitos de A.10.4.3.3.

Etapa 7 — Se debe obtener una resistencia efectiva de la estructura, a partir de la resistencia existente, afectándola por dos coeficientes de reducción de resistencia obtenidos de los resultados de la calificación llevada a cabo en la Etapa 3.

Etapa 8 — Debe determinarse un índice de sobreesfuerzo como el máximo cociente obtenido para cualquier elemento o sección de éste, entre las fuerzas internas solicitadas obtenidas del análisis estructural realizado en la Etapa 5 para las solicitaciones equivalentes definidas en la Etapa 4 y la resistencia efectiva obtenida en la Etapa 7.

Etapa 9 — Utilizando los desplazamientos horizontales obtenidos en el análisis de la Etapa 5 deben obtenerse las derivas de la estructura.

Etapa 10 — Debe determinarse un índice de flexibilidad por efectos horizontales como el máximo cociente entre las derivas obtenidas en la Etapa 9 y las derivas permitidas por el Reglamento en el Capítulo A.6. Igualmente debe determinarse un índice de flexibilidad por efectos verticales como el máximo cociente entre las deflexiones verticales medidas en la edificación y las deflexiones permitidas por el presente Reglamento.

INTERVENCIÓN DEL SISTEMA ESTRUCTURAL.

Etapa 11 — La intervención estructural debe definirse de acuerdo con el tipo de modificación establecida en A.10.6 dentro de una de tres categorías: (a) Ampliaciones adosadas, (b) Ampliaciones en altura y (c) Actualización al Reglamento.

Etapa 12 — El conjunto debe analizarse nuevamente incluyendo la intervención propuesta, la cual debe diseñarse para las fuerzas y esfuerzos obtenidos de este nuevo análisis. El diseño geotécnico y estructural y la construcción deben llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos que para cada tipo de modificación establece el presente Capítulo".

Como resultado de esta evaluación o peritaje técnico se deberán realizar la documentación establecida en el numeral A.10.1.5 CÁLCULOS, MEMORIAS Y PLANOS, el cual indica: "Debe elaborarse una memoria justificativa de cálculos en la cual deben quedar claramente consignados los siguientes aspectos:

(a) Una relación de los documentos de diseño y construcción de la edificación original que fueron utilizados en la evaluación y diseño de las modificaciones, tales como: planos arquitectónicos y estructurales, memorias de cálculo, estudios de suelos y diseño de las cimentaciones, registros de la interventoría, libros de obra, consultas personales a profesionales que participaron en el diseño o construcción, etc.

(b) Una descripción de la evaluación del estado actual de la edificación y de su sistema de cimentación llevada a cabo como lo exige A.10.2.

(c) Una descripción muy clara justificando la definición de los parámetros de evaluación y diseño que provienen del estudio de la situación actual de la edificación.

(d) Memoria de cálculos del diseño de la modificación a la estructura con la correspondiente justificación de que la estructura final tendrá la resistencia y comportamiento esperados, cuando actúa en conjunto con la estructura original.

(e) Los otros documentos apropiados, a juicio del diseñador, de aquellos que exige el presente Reglamento para edificaciones nuevas.

4. En definitiva, el numeral A.10.1.5.1, señala claramente que el profesional responsable de esta evaluación estructural: "Esta memoria debe ir firmada por un Ingeniero Civil debidamente matriculado, que cumpla las condiciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de la Ley 400 de 1997".

De esta manera, al analizar el Dictamen pericial tendiente a determinar e identificar los daños constructivos ocasionados al inmueble" del año 2020, y la "Actualización de peritaje de inmueble urbano en la urbanización El Reposo antes Lote 7 de la Mz D, hoy Cra 20A No. 14A-27" realizado en el año 2022, no fueron realizados por un ingeniero civil debidamente matriculado tal y como lo indica la Ley 400 de 1.997, en su norma sismoresistente NSR-10.

De igual forma, estos informes o dictámenes no cumplen con los pasos y requisitos dados en el Capítulo A10 de la NSR-10 para la "EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE VERSIÓN DEL REGLAMENTO."

Se evidencia en el peritaje presentado por los demandantes, las siguientes afirmaciones:

a) Esto se indica en la metodología del Dictamen pericial del año 2020, así: "METODOLOGÍA: Para realizar este dictamen pericial producto del encargo valuatorio solicitado, se procedió a realizar visita técnica al inmueble a fin de establecer los daños presentados por el inmueble, su ubicación y sus causas de origen. "Para ello tuve en cuenta mis conocimientos como arquitecto y perito avaluador con experiencia de más de 28 años". Las medidas las tomé con metro laser marca Bosh y para la geoposición del inmueble utilicé GPS Germany, la reseña fotográfica la realicé con geoposicionamiento, es decir con coordenadas satelitales para mayor exactitud y confianza que se trata del mismo predio que figura en los documentos con el visitado físicamente, es decir que guardan la misma identidad".

b) "Para la descripción de los daños y posibles causas aplicaré mis conocimientos como arquitecto y conocedor de los métodos constructivos, sus componentes y sus acabados. Se hizo estudio de mercado y se descartó teniendo en cuenta que se trataban de valores globales de lote más construcción y con acabados más modernos y no comparables".

Las anteriores afirmaciones del Arquitecto que presentó los peritajes del inmueble de los demandantes, no cumplen con lo estatuido conforme con la el artículo A 10.1.5.1. de la NSR-10, que indica que un arquitecto no es el profesional idóneo para realizar el análisis y evaluación de un sistema estructural existente.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la intención de establecer las posibles afectaciones que presenta la edificación objeto de estudio es muy importante tener claro los siguientes conceptos:

Patología: ciencia dedicada al estudio sistemático y ordenado de los daños y fallas que se presentan en las edificaciones, analizando sus causas y consecuencias, para luego generar las medidas correctivas que recuperen las condiciones de desempeño de la estructura.

Daños estructurales por acciones mecánicas: "Los daños estructurales por acciones mecánicas se originan principalmente por la concepción errónea del proyecto, y por ende un diseño estructural deficiente que permita la imposición normal de las diferentes cargas a las que está sometida una estructura. Los daños y lesiones se evidencian posteriormente hasta la etapa de operación de la estructura, ya que al alcanzar sobrepasar los estados limite últimos y de servicio por sobrecargas gravitatorias, pesos propios de los elementos estructurales, cambios en las solicitaciones, sismos, deslizamientos o inundaciones, se pueden generar diversas configuraciones de grietas y fisuras con características propias de acuerdo con al esfuerzo realizado, no obstante, algunas de esas grietas facilitan la penetración de los agentes inmersos en el medio ambiente, desencadenando daños, lesiones y deterioros más complejos, de origen físico, químico y biológico, lo que dificulta en algunas ocasiones su identificación y posterior propuesta de solución". (Guía Metodológica para el Reconocimiento In Situ de Patologías del Concreto; Culma Rodríguez Cristian Camilo, Forero Osorio Camilo).

Para dar explicación a las afectaciones que presenta la estructura existente, esta debe ser analizada siguiendo las siguientes etapas:

Etapa 1: determinar la vetustez de la construcción original y establecer si esta ha presentado modificaciones o ampliaciones sobre la estructura inicial. Así mismo, de ser el caso revisar que estas intervenciones contaron con el permiso de las autoridades competentes (Secretaría de Planeación o Curadurías) y si también fueron realizadas con la asesoría de un ingeniero civil con experiencia o especialista en el área de estructuras.

En esta etapa se debe señalar como mínimo:

- Nombre de la obra
- Localización de la estructura
- Definición del sistema estructural y de cimientos (Basado en los planos originales y ampliaciones aprobadas por las autoridades competentes)
- Fecha de diseño, construcción y puesta en servicio
- Datos de los diseñadores, consultores y constructores del proyecto.

Así mismo, se deberá compilar la siguiente información:

- Estudios preliminares.
- Memorias de cálculo.
- Planos del proyecto (área construida original y actual).
- Especificaciones constructivas y de materiales.
- Normativa de diseño sobre la cual se desarrolló la edificación.

Etapa 2: Dentro de los estudios a realizar se deberán revisar las características ambientales del entorno tales como: humedad relativa, presión, régimen de vientos, temperatura, identificación de sustancias agresivas, y frecuencia y duración de la exposición a los elementos respecto con la edificación.

Etapa 3: En concordancia con la Etapa 1 y 2, se deberán realizar los análisis respecto a los materiales y proceso constructivo, donde se deberá incluir la

evaluación sobre la calidad de los materiales de la construcción. De igual manera se deberán revisar los recubrimientos o tratamientos de cada una de las superficies, se debe revisar e investigar todos los registros previos e inspecciones realizadas sobre la edificación y analizar en paralelo toda la documentación relacionada con la obra y demás información técnica disponible.

Esta etapa contará con la siguiente información de apoyo:

- Entrevistas con los encargados del mantenimiento de la edificación.
- Levantamiento de la edificación actual donde se señalará cada afectación
- Estudio cronológico de las afectaciones
- Caracterización de los usos de la estructura
- Revisar si se han tomado correctivos o si se han realizado mantenimientos durante la aparición de los daños.

Etapa 4: Esta etapa comprende la toma de muestras y análisis no destructivo sobre los diferentes elementos estructurales y no estructurales con el fin de valorar su estado.

En compañía con este estudio se deberá realizar un análisis de vulnerabilidad sísmica que servirá para definir la estabilidad de la edificación en su estado actual (en cumplimiento con el Capítulo A10 de la NSR-10), las posibles causas de las afectaciones y evaluar si la vivienda requiere o no de reforzamiento estructural. De igual manera, se podrán establecer obras de mantenimiento preventivo, correctivo y curativo, según sea el grado de las afectaciones.

Esta etapa ayudará a identificar los fenómenos patológicos en los diferentes elementos de la construcción, tales como: Inclinaciones, planos de fallas y fisuras, deflexiones de los elementos, aplastamientos, erosión, descascaramientos, cristalización en las superficies, ablandamiento, eflorescencias, meteorización, corrosión y deterioros biológicos. Dentro de esta Etapa se esclarecerá si las afectaciones fueron causadas por los inmuebles vecinos o si por el contrario se encuentran vinculadas a intervenciones sobre la misma edificación.

“Un diagnóstico adecuado y completo será aquel que esclarezca todos los aspectos del problema, es decir: los síntomas, el mecanismo, el origen, las causas y las consecuencias y oportunidad de la intervención” (Echavarría & Ramírez, 2011, p. 21 Principales causas y posibles soluciones de las reclamaciones a nivel patológico en sistemas de edificaciones aporticadas. Universidad de Medellín). “Todo ello encaminado y muy relacionado con el grado de afectación del deterioro, la etapa en la cual se pudo originar y el tiempo en el cual se omitió una intervención adecuada”.

Conforme a las etapas que se proponen en el presente documento, es preciso concluir que hasta el momento los dictámenes realizados sobre el predio no constituyen un diagnóstico confiable y carece de validez, ya que no fueron realizados por el profesional idóneo que establece la NSR-10.

Asimismo, dichos informes de los demandantes, presentan imprecisiones técnicas ya que no fueron realizados siguiendo los pasos y requisitos contenidos en el Capítulo A10 de la NSR-10 el cual aplica para edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de construcciones sismo resistentes.

En conclusión, al no cumplir con los requisitos de la norma técnica en mención y al no estar sustentado en una prueba científica, que para el caso concreto debió ser la patología estructural.

En ese orden de ideas, el dictamen del señor Teller Fonseca no constituye una prueba conducente, pertinente y útil en el presente asunto, pues, al no cumplir con los requisitos técnicos mencionados en líneas anteriores y no estar soportada en una prueba científica, sus afirmaciones carecen de sustentación y, por consiguiente, no acreditan un nexo de causalidad entre las conductas censuradas y los daños alegados por el señor Hernán Restrepo.

Por otro lado, en lo atinente a la inspección judicial llevada a cabo durante la fecha de realización de audiencia inicial, se destaca que en el inmueble que es propiedad del demandante se estaba llevando a cabo un aparente proceso de reforzamiento estructural con quince días de antelación, situación manifestada por Yamal Acosta en el interrogatorio de parte surtido por él. Llegado a este punto resulta imperioso señalar al despacho que durante la diligencia de inspección judicial se evidenció que la valla obligatoria establecida en el artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015 no menciona licencia de construcción otorgada a los demandantes, lo que indica que el supuesto reforzamiento estructural se llevó a cabo sin autorización.

El citado artículo señala: Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos cómo aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

PARÁGRAFO 1. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible y que la misma sea legible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cuál se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Aunado a ello se evidenciaron demoliciones dentro del inmueble y es claro que llevado a cabo el supuesto proceso de reforzamiento estructural se colige que no se puede identificar el nexo de causalidad entre las conductas censuradas a mis clientas y los daños sufridos por el inmueble de los demandantes, lo que evidencia ausencia de responsabilidad por parte de mis representadas.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas decretadas por el despacho, se tiene que las declaraciones efectuadas por los demandantes carecen de un conocimiento técnico y especializado sobre daños en inmuebles o estructuras de vivienda. Causa curiosidad que el señor Yamal Acosta pese a ser Licenciado en Artes Plásticas, en su declaración afirmó con total certeza que la causa generadora de los supuestos daños que presenta su inmueble corresponde a las remodelaciones que en su momento se efectuaron en el inmueble contiguo al suyo.

En lo que respecta al testimonio de Jaime Andrés Chaparro no fue conducente, pertinente y útil para establecer la responsabilidad que se atribuye a las demandadas. Además, recordemos el vínculo de consanguinidad que posee con el señor Restrepo Giraldo. Lo cierto es que el señor Chaparro no posee el conocimiento técnico que le permita afirmar ante el despacho que las conductas censuradas a mis clientes son la causa generadora de los daños que aparentemente sufre el inmueble de su tío.

De otra parte, el testimonio de José Alejandro Ferro tampoco fue conducente pertinente y útil, en el entendido que por el hecho de ser vecino no implica que tenga un dominio funcional del caso objeto de estudio. Se trata de una persona cuya profesión es ser Ingeniero Agrónomo, que en nada se relaciona con el sector de la construcción. Su declaración en nada aporta al debate jurídico tendiente a establecer un nexo de causalidad entre las conductas enrostradas a mis defendidas y los daños alegados por el extremo actor.

De otro lado, la declaración de Diana Fernández de Castro es otra prueba que no guarda el criterio de conducencia, pertinencia y utilidad porque con ella no se acreditó nexo de causalidad entre las conductas enrostradas a mis defendidas y los daños alegados por el extremo actor. En este último punto es importante censurar el yerro enrostrable al despacho, tendiente a reconocer daños morales por la simple declaración de un tercero que guarda cierto grado de amistad con la parte activa. Lo anterior, denota parcialización y poco rigor en materia probatoria, puesto que no existe en el plenario una prueba científica que acredite la ocurrencia de afectaciones morales por parte del extremo actor.

En conclusión, por no encontrarse acreditada la totalidad de los elementos configurativos de Responsabilidad Civil Extracontractual, deberá revocarse la Sentencia proferida el Día 23 de Mayo de 2023, por el Despacho *A Quo* [Juzgado…], y, en su lugar, negar la totalidad de las Pretensiones de la demanda, por no haber sido probadas, condenar en Costas y Agencias en Derecho a la Cuerda Activa.-

De usted,

Luis Manuel Mercado Freyle.
C.C. No. 72.211.989 expedida en Barranquilla.
T.P. N°188.586 del C.S.J.
Apoderado Judicial.

LUIS M. MERCADO FREYLE
CONSULTORÍA
&
REPRESENTACIÓN JUDICIAL

"IUSTITIA EST CONSTANTS ET PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUERE.-".